
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Edward Laureano Mena.

Abogado: Lic. Juan Alberto Grullón.

Recurrido: José Francisco Suñez Nez.

Abogados: Lic. José López y Licda. María Guzmán.

Juez ponente: Mag. Napolen R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Laureano Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0482714-2, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Jiménez (antigua 6) # 25, Torre Solé Bello, apto. 6-A, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Alberto Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0313248-6, con estudio profesional abierto en la av. Rmulo Betancourt # 1149, esq. calle Ángel María Liz, Plaza Comercial Daviana, suite 405, sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida José Francisco Suñez Nez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1078115-0, domiciliado y residente en la calle Leovilda del Villar # 80, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdo. José López y María Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0469717-2 y 001-0066491-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Asís # 75, sector Alma Rosa Primera, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia n.º. 1500-2018-SS-00095 dictada en fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación principal interpuesto por el señor EDWARD LAUREANO MENA, contra la Sentencia Civil No. 549-2017-SSENT-00837 de fecha 04 de julio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte Suprema Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Rescisión de Contrato, Desalojo, y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada en su contra por el señor JOSÉ FRANCISCO SUÁREZ NEZ, por improcedente y carente de base legal; SEGUNDO: En cuanto al Recurso Incidental y de carácter parcial del señor JOSÉ FRANCISCO SUÁREZ NEZ, lo ACOGE parcialmente y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad: MODIFICA el Ordinal Segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: C) "ORDENA al señor JOSÉ FRANCISCO SUÁREZ NEZ Devolver al señor EDWARD LAUREANO MENA la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$375,000.00), conforme a los motivos ut supra indicados; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Edward Laureano Mena, recurrente; y, como parte recurrida José Francisco Suárez Nez; litigio que se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra el actual recurrente, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia número 549-2017-SSENT-00837 de fecha 4 de julio de 2017, fallo que fue apelado ante la corte *a qua* por ambas partes, la cual rechazó el recurso principal, acogió parcialmente el recurso incidental incoado por el actual recurrido y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida mediante decisión número 1500-2018-SSEN-00095 de fecha 28 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que el recurrido sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de

la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborables para la secretaría de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta Sala ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente Edward Laureano Mena, en fecha 15 de junio de 2018, al tenor del acto n.º 742/2018, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; en tal sentido, inicia a correr el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, esto es, el día 15 de junio de 2018 y venció el día lunes 16 de julio de 2018.

La parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de julio de 2018, resultando manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar el medio de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Edward Laureano Mena, contra la sentencia civil n.º 1500-2018-SSEN-00095, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edward Laureano Mena, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdo. José López y María Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.